

LEY 40
De 18 de *abril* de 2011

Por la cual se aprueban el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS y el CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO, hechos en Washington, D.C., el 30 de noviembre de 2010

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS y el CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO, que a la letra dicen:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA
LA COOPERACIÓN FISCAL Y EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS**

Considerando que el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América ("las Partes") desean establecer los términos y condiciones que rijan la cooperación fiscal y el intercambio de información relativa a los impuestos;

En consecuencia, las Partes han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que pudiese ser relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes, relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo información que pueda ser relevante para la determinación, evaluación, aplicación o recaudación de impuestos con respecto a las personas sujetas a los mismos, o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos penales tributarios.

**ARTÍCULO 2
JURISDICCIÓN**

La información se suministrará de conformidad con el presente Acuerdo por la autoridad competente de la Parte requerida, con independencia de si la

persona a quien se refiere la información es residente o si la información está en poder de un residente de una de las Partes. Sin embargo, la Parte requerida no está obligada a proporcionar información que no está en poder de sus autoridades ni en poder o control de las personas que están dentro de su jurisdicción territorial. Para los efectos de la oración anterior, "autoridades" incluye a todos los organismos gubernamentales, las subdivisiones políticas, así como las autoridades locales.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por las Partes:

- (a) en el caso de los Estados Unidos, todos los impuestos federales; y
- (b) en el caso de Panamá, todos los impuestos nacionales.

2. Este Acuerdo se aplicará igualmente a todos los impuestos idénticos establecidos con posterioridad a la fecha de la firma de este Acuerdo que se añadan o que sustituyan a los impuestos existentes. El presente Acuerdo se aplicará también a los impuestos sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de su firma, que se añadan o que sustituyan a los impuestos existentes si las autoridades competentes de las Partes así lo acuerdan. La autoridad competente de cada Parte notificará a la otra sobre cualquier cambio sustancial en la tributación y en las medidas para recabar información a que se refiere el presente Acuerdo.

3. Este Acuerdo no será aplicable a los impuestos establecidos por los estados, los municipios u otras subdivisiones políticas o las posesiones de las Partes.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. En el presente Acuerdo el término:

- (a) "autoridad competente" significa, para los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante, y para Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante;
- (b) "asuntos penales tributarios" significa asuntos tributarios que entrañen una conducta intencional que es susceptible de enjuiciamiento de acuerdo con las leyes penales de la Parte requirente;

(c) "leyes penales" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación nacional, con independencia de que estén previstas en la legislación fiscal, el Código Penal u otras normas legales;

(d) "información" significa cualquier hecho, declaración, documento o registro cualquiera sea su forma;

(e) "medidas para recabar información" significa los procedimientos judiciales, regulatorios, penales o administrativos que permitan a la Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;

(f) "nacional" de una Parte significa:

i) cualquier persona natural, que posea la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte; y

ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que obtenga esa condición de conformidad con las leyes vigentes de esa Parte.

(g) "persona" significa una persona natural, una sociedad o cualquier otro organismo o grupo de personas;

(h) "Parte requerida" significa la Parte del presente Acuerdo a quien se le ha solicitado o que ha proporcionado información en respuesta a una solicitud;

(i) "Parte requirente" significa la Parte del presente Acuerdo que presenta una solicitud o que ha recibido información de la Parte requerida; y

(j) "impuesto" significa cualquier impuesto cubierto por el presente Acuerdo establecido a nivel nacional o federal por una Parte, sin incluir derechos aduaneros.

2. A los efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual pueda ejercerse jurisdicción para compeler a la entrega de la información, el término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América, incluyendo Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos.

A los efectos de determinar el área geográfica dentro de la cual pueda ejercerse jurisdicción para compeler a la entrega de la información, el término "Panamá" significa el territorio de la República de Panamá, conforme a su ordenamiento jurídico y al Derecho Internacional.

3. Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, salvo que de su contexto se infiera un significado diferente, o las autoridades competentes acuerden un significado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de la Parte que solicita la aplicación del presente Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de esa Parte sobre el significado dado a dicho término en otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará a petición de la autoridad competente de la Parte requirente información para los fines mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo. Dicha información se intercambiará con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios o que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito bajo las leyes de la Parte requerida si se hubiese producido en el territorio de la Parte requerida. La autoridad competente de la Parte requirente solo podrá presentar una solicitud de información con arreglo al presente Artículo cuando no esté en condiciones de obtener la información solicitada por otros medios, salvo que el recurrir a tales medios dé lugar a dificultades desproporcionadas.

2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para que pueda cumplir con la solicitud de información, la autoridad competente de la Parte requerida adoptará todas las medidas pertinentes para recabar información para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, a pesar de que la Parte requerida pueda, en ese momento, no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. Los privilegios bajo las leyes y prácticas de la Parte requirente no serán aplicables por la Parte requerida al ejecutar un requerimiento de información y tales asuntos se reservarán para ser resueltos por la Parte requirente.

3. Si así lo solicita específicamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá, en la medida que lo permita su legislación interna,

(a) especificar la fecha y lugar para la toma de testimonio o la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;

(b) tomar juramento al individuo para que preste el testimonio o presente libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;

(c) resguardar de los libros, documentos y registros originales e inéditos y otros bienes tangibles;

(d) obtener o presentar copias fieles y correctas de libros, documentos y registros originales e inéditos;

(e) determinar la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles producidos y proporcionar copias autenticadas de documentos originales;

(f) examinar al individuo que presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles en relación a la finalidad y a la manera en la cual el respectivo elemento es o fue mantenido;

(g) permitir que la autoridad competente de la Parte requirente provea las preguntas escritas a las que la persona que presenta los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles deba responder con relación a los elementos producidos;

(h) realizar cualquier otro acto que no esté en violación de las leyes o que rija con la práctica administrativa de la Parte requerida;

(i) certificar tanto que los procedimientos solicitados por la autoridad competente de la Parte requirente fueron seguidos o que los procedimientos solicitados no pudieron ser seguidos, con una explicación de la desviación y la razón por la cual no se siguieron.

4. Cada Parte se asegurará que tiene la facultad para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo y, con sujeción al Artículo 2 del presente Acuerdo, para obtener y proporcionar, a través de su autoridad competente y previo requerimiento:

(a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona, incluyendo representantes y fiduciarios, que actúen en calidad representativa o fiduciaria; y

(b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, con las limitaciones establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo, la información sobre la propiedad de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de los fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios y en el caso de las fundaciones, la información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

No obstante, lo estipulado en el literal 4(b) anterior, el presente Acuerdo no impone una obligación para las Partes de obtener o proporcionar información con respecto a sociedades que cotizan en bolsa o fondos o esquemas públicos de inversión colectiva, salvo que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Toda solicitud de información formulada por una Parte debe ser efectuada con el mayor grado de especificidad posible. En todos los casos, dichas solicitudes deben especificar por escrito lo siguiente:

(a) la identidad del contribuyente cuyos impuestos o cuya responsabilidad penal está en investigación;

(b) el periodo de tiempo con respecto a la cual se solicita la información;

(c) la naturaleza de la información solicitada y la forma en que la Parte solicitante preferiría recibirla;

(d) el asunto sometido a la legislación fiscal de la Parte solicitante con respecto al cual la información se solicita;

(e) las razones que abonen a la creencia de que la información solicitada puede ser relevante a la administración tributaria requirente y la ejecución por parte de esta, con relación a la persona identificada en el inciso (a) de este apartado;

(f) razones para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;

(g) en la medida que se pueda conocer, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea pueda estar en posesión o control de la información solicitada;

(h) una declaración de si la Parte requirente podría obtener y proporcionar la información solicitada en caso que una solicitud similar fuese hecha por la Parte requerida;

(i) una declaración de que la Parte requirente ha agotado todos los medios razonables a su disposición en su propio territorio para obtener la información, salvo en casos que ello dé lugar a dificultades desproporcionadas.

ARTÍCULO 6

POSIBILIDAD DE DENEGAR UNA SOLICITUD

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rechazar una solicitud de asistencia:

(a) cuando la solicitud no se realice de conformidad con el presente Acuerdo;

(b) cuando la Parte requirente no haya agotado todos los medios razonablemente disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo que el recurrir a tales medios dé lugar a dificultades desproporcionadas; o

(c) si la revelación de la información solicitada fuera contraria al orden público de la Parte requerida.

2. El presente Acuerdo no impondrá a ninguna de las Partes la obligación de:

(a) proporcionar la información que en virtud de las leyes de la Parte requerida esté (i) sujeta a secreto profesional o (ii) contenga algún secreto empresarial, industrial, comercial o profesional, o un procedimiento comercial, siempre que la información descrita en el numeral 4(a) del Artículo 5 del presente Acuerdo no sea tratada por ese solo hecho como un secreto o un procedimiento comercial; o

(b) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes y prácticas administrativas, siempre que nada en este literal (b) afecte las obligaciones de una Parte en virtud del numeral 4 del Artículo 5 del presente Acuerdo.

Para efectos del numeral 2(a)(i), el término "información sujeta a secreto profesional", significa la información que revelaría comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, cuando dichas comunicaciones se realizan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o la finalidad de ser utilizados en los procedimientos judiciales existentes o previstos.

3. Una solicitud de información no podrá ser denegada sobre la base de que la obligación tributaria que dio lugar a la solicitud sea cuestionada por el contribuyente.

4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la información es solicitada para administrar o hacer cumplir una disposición legal tributaria de la Parte requirente, o cualquier requerimiento relacionado a la misma, que discrimina contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias. Se considerará que una norma tributaria o un requisito relativo a ella discrimina contra los nacionales de un estado requerido cuando, en igualdad de circunstancias, dicha norma sea más gravosa respecto de estos que respecto a los nacionales del Estado requirente. Para los efectos de la frase anterior, un nacional de la Parte requirente que esté sujeto a impuesto sobre su renta mundial no está en las mismas condiciones que un nacional de la Parte requerida, que no está sujeto a impuesto sobre su renta mundial. Las disposiciones de este párrafo no se interpretarán como un impedimento para el intercambio de información con respecto a los impuestos establecidos por las

Partes sobre los beneficios de las sucursales o en los ingresos por primas de los aseguradores extranjeros.

5. La Parte requerida no estará obligada a obtener y proporcionar información que la Parte requirente no estaría en condiciones de obtener bajo sus propias leyes en circunstancias similares con el fin de administrar o hacer cumplir su propia legislación fiscal o en respuesta a una solicitud válida de la Parte requerida en virtud del presente Acuerdo.

6. El plazo de prescripción en la legislación de la Parte requirente, relativo a los impuestos descritos en el numeral 1 del Artículo 3 del presente Acuerdo, regirá la solicitud de intercambio de información. La expiración del plazo de prescripción establecido en la legislación de la Parte requerida relativo a dichos impuestos no será obstáculo para que la Parte requerida obtenga y proporcione la información solicitada.

ARTÍCULO 7 CONFIDENCIALIDAD

Cualquier información recibida por la Parte requirente en virtud del presente Acuerdo será tratada en forma confidencial y solo podrá revelarse a personas o autoridades (incluidos los tribunales y organismos administrativos) en la jurisdicción de la Parte requirente encargados de la determinación, cobro, cumplimiento, enjuiciamiento o la resolución de apelaciones en materia de los impuestos objeto de este Acuerdo; o a organismos de supervisión en la medida que sea necesario para que personas, autoridades u organismos de control puedan cumplir con sus respectivas responsabilidades. Esas personas o autoridades utilizarán esta información solamente para esos fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información recibida por la Parte requerida, junto con la solicitud de asistencia de conformidad con este Acuerdo será igualmente tratada de forma confidencial por la Parte requerida. La información no será revelada a ninguna otra persona, entidad o autoridad, o utilizada para fines distintos a los establecidos en el Artículo 1, salvo en los casos en que la Parte requerida provea consentimiento previo por escrito de que la información también puede ser usada para los propósitos permitidos de acuerdo con las disposiciones del actual Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal entre las Partes, firmado el 11 de abril de 1991, conforme al mismo pueda ser enmendado. En ningún caso la información que se proporcione en virtud del presente Acuerdo se revelará a otro país sin el previo y expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte que facilita la información.

ARTÍCULO 8 COSTOS

A menos que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los gastos ordinarios derivados de la prestación de asistencia serán

por cuenta de la Parte requerida y los costos extraordinarios incurridos en la prestación de asistencia serán sufragados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. En caso que surjan dificultades o dudas entre las Partes sobre la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, las respectivas autoridades competentes realizarán su mejor esfuerzo para resolver el asunto por la vía del mutuo acuerdo.

2. Las autoridades competentes podrán adoptar e implementar procedimientos para facilitar la implementación del presente Acuerdo, incluyendo formularios adicionales para el intercambio de información que promuevan un uso más eficaz de la información.

ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA MUTUA

Si las autoridades competentes de ambas Partes lo consideran apropiado, podrán acordar el intercambio de conocimientos técnicos, desarrollar nuevas técnicas de auditoría, identificar nuevas áreas de incumplimiento, y en conjunto estudiar áreas de incumplimiento.

ARTÍCULO 11 ENTRADA EN VIGOR

Las Partes se notificarán en forma recíproca cuando se hayan completado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia en la última de las fechas de estas notificaciones. Una vez este Acuerdo entre en vigencia, el mismo tendrá efectos para solicitudes que se hagan en o a partir de la fecha de entrada en vigencia, con respecto a asuntos que correspondan a periodos fiscales que comiencen en o partir de tres años anteriores a la firma de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12 TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses contado después de la fecha de recepción del aviso de terminación.

3. Si una de las Partes da por terminado este Acuerdo, sin perjuicio de tal terminación, ambas Partes quedarán obligadas a dar cumplimiento con las disposiciones del Artículo 7 del presente Acuerdo con respecto a cualquier información obtenida por virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados para este acto por las Partes respectivas, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN Washington, D.C., por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 30 de noviembre de 2010.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA**

(FDO.)

TIMOTHY GEITHNER
Secretario del Tesoro

CANJE DE NOTAS INTERPRETATIVO

NOTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Departamento de Estado tiene el honor de remitir a la Embajada de la República de Panamá el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en materia de Impuestos ("el Acuerdo"), firmado el día de hoy, y confirmar en nombre del Gobierno de los Estados Unidos los siguientes entendimientos alcanzados entre nuestros dos Gobiernos ("las Partes"):

1. En relación al numeral 1(a) del Artículo 3 (Impuestos Comprendidos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que el término "todos los impuestos federales" incluye los siguientes impuestos establecidos por los Estados Unidos:

- (a) Impuestos Federales sobre la renta;
- (b) Impuestos Federales relativos al empleo;
- (c) Impuestos Federales sobre sucesiones y donaciones; y
- (d) Impuestos Federales sobre el consumo.

2. En relación al numeral 1(b) del Artículo 3 (Impuestos Comprendidos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que el término "todos los impuestos nacionales" incluye los siguientes impuestos establecidos por la República de Panamá:

- (a) Impuesto sobre la Renta;
- (b) Impuesto de Inmuebles;
- (c) Impuesto de Navas;
- (d) Impuesto de Timbres;
- (e) Impuesto de Aviso de Operación de Empresas;
- (f) Impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio;
- (g) Impuesto de Seguros;
- (h) Impuesto de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo;
- (i) Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios;
- (j) Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios;
- (k) Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles.

2. En relación al Artículo 9 (Costos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que los costos en que se incurriría en el curso ordinario de la aplicación de la legislación tributaria nacional del Estado requerido correrán a cargo de la Parte requerida cuando dichos costos se realizan con fines de responder a una solicitud de información. También entienden mutuamente las Partes que todos los demás gastos se consideran gastos extraordinarios, y correrán a cargo de la parte solicitante. Ejemplos de gastos extraordinarios incluyen, pero no se limitan, a:

- (a) Los honorarios cobrados por terceros por investigar y copiar documentos;
- (b) Los honorarios de los consejeros o de peritos no gubernamentales designados o contratados, con la aprobación de la autoridad competente de la parte requirente, por litigios ante los tribunales de la Parte requerida relacionados con una solicitud específica de información;

(c) Los honorarios y gastos de una persona que comparece a una entrevista, deposición o testimonio relativo a una solicitud de información específica. Los honorarios y gastos serán los montos ordinarios permitidos por las leyes de la Parte en la que se lleva a cabo la entrevista o la deposición o donde fue tomado el testimonio.

Las autoridades competentes se consultarán entre sí con antelación si es probable que los gastos extraordinarios excederán de US\$ 1,000, o en el caso del inciso (c) del presente apartado, US\$ 100, con el fin de determinar si la parte requirente proseguirá con la solicitud y correrá con los gastos.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá tienen la intención que el Acuerdo entre en vigor tan pronto como sea práctico una vez se promulgue en Panamá la legislación necesaria a fin de que Panamá pueda cumplir plenamente con los términos del Acuerdo. El Gobierno de Panamá anticipa que esta legislación será aprobada antes de finales del año 2011. Tan pronto como sea práctico después que dicha legislación sea promulgada, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Panamá tienen la intención de adoptar medidas, incluyendo el intercambio de notificaciones, que sean necesarias para causar que el Acuerdo entre en vigencia, de conformidad con sus términos.

5. Los Estados Unidos entiende que, con respecto a la legislación necesaria que se refiere el numeral 4, Panamá tiene la intención de promulgar una legislación que exige la identificación de los titulares de acciones al portador. Los Estados Unidos entiende además que esta legislación:

(a) Requerirá que los agentes residentes de entidades panameñas obtengan y mantengan en sus registros información suficiente para identificar a los propietarios de esas entidades, aun en los casos en que las acciones de dichas entidades sean emitidas al portador, incluso, cuando el propietario es un persona jurídica, información suficiente para identificar a los propietarios sustanciales de dicha persona jurídica. A tales efectos, un agente residente no estará obligado a obtener y mantener información suficiente para identificar a los propietarios sustanciales de las personas jurídicas en los casos en que el agente residente actúe para un cliente profesional que forma parte de una organización que requiere mantener la información sobre esas entidades y que se ha comprometido a poner dicha información a disposición del agente residente cuando se le solicite;

(b) Requerirá a los agentes residentes proveer información sobre la propiedad e identidad del cliente que obre en su poder en respuesta a una solicitud efectuada apropiadamente dentro del marco del Acuerdo, ya sea con respecto a las entidades de nueva creación o las entidades existentes en el momento en que se promulgue la legislación; y

(c) Requerirá que los agentes residentes obtengan información sobre dicha propiedad con respecto a las entidades existentes en el momento que la legislación se promulgue en un plazo de cinco años desde la fecha de la promulgación de la ley.

6. Queda mutuamente entendido que en virtud de las leyes actualmente en vigor, cada Parte está autorizada a obtener o intercambiar información, incluyendo información en poder de las instituciones financieras y otros agentes fiduciarios, de conformidad con una petición en virtud de un acuerdo de intercambio de información fiscal, independientemente de si la parte requerida tiene un interés fiscal doméstica en la misma.

7. En virtud de la sección 274 (h) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, una persona puede deducir de sus ingresos los gastos incurridos con respecto a la asistencia a una conferencia o convención celebrada en Panamá en la misma forma y en la misma medida que el individuo se le permitiría deducir tales gastos con respecto a la asistencia a una conferencia o convención celebrada en los Estados Unidos, siempre que esté en vigor entre Panamá y los Estados Unidos un acuerdo de intercambio de información fiscal que cumplan los requisitos de la sección 274 (h) (6). Queda mutuamente entendido que el Acuerdo tiene por objeto satisfacer esos requisitos.

8. Queda mutuamente entendido que la entrada en vigor del presente Acuerdo no previene que las Partes puedan discutir en el futuro la posibilidad de celebrar un acuerdo para evitar la doble imposición.

El Departamento de Estado tiene el honor de proponer, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, que la presente nota y la respuesta afirmativa de la Embajada confirmando que el Gobierno de la República de Panamá comparte estos entendimientos los que constituyen un acuerdo entre nuestros dos gobiernos sobre estos puntos que entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

NOTA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

NG-10-174

La Embajada de la República de Panamá saluda atentamente al Honorable Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y tiene el honor de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“El Departamento de Estado tiene el honor de remitir a la Embajada de la República de Panamá el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá para la Cooperación Fiscal y el Intercambio de Información en

materia de Impuestos ("el Acuerdo"), firmado el día de hoy, y confirmar en nombre del Gobierno de los Estados Unidos los siguientes entendimientos alcanzados entre nuestros dos Gobiernos ("las Partes"):

1. En relación al numeral 1(a) del Artículo 3 (Impuestos Comprendidos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que el término "todos los impuestos federales" incluye los siguientes impuestos establecidos por los Estados Unidos:

- (a) Impuestos Federales sobre la renta;
- (b) Impuestos Federales relativos al empleo;
- (c) Impuestos Federales sobre sucesiones y donaciones; y
- (d) Impuestos Federales sobre el consumo.

2. En relación al numeral 1(b) del Artículo 3 (Impuestos Comprendidos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que el término "todos los impuestos nacionales" incluye los siguientes impuestos establecidos por la República de Panamá:

- (a) Impuesto sobre la Renta;
- (b) Impuesto de Inmuebles;
- (c) Impuesto de Naves;
- (d) Impuesto de Timbres;
- (e) Impuesto de Aviso de Operación de Empresas;
- (f) Impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio;
- (g) Impuesto de Seguros;
- (h) Impuesto de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo;
- (i) Impuesto de Transferencia al Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios;
- (j) Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios;
- (k) Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles.

3. En relación al Artículo 9 (Costos) del Acuerdo, queda mutuamente entendido por las Partes que los costos en que se incurriría en el curso ordinario de la aplicación de la legislación tributaria nacional del Estado requerido correrán a cargo de la Parte requerida cuando dichos costos se realizan con fines de responder a una solicitud de información. También entienden mutuamente las Partes que todos los demás gastos se consideran gastos extraordinarios, y correrán a cargo de la parte solicitante. Ejemplos de gastos extraordinarios incluyen, pero no se limitan a:

(a) Los honorarios cobrados por terceros por investigar y copiar documentos;

(b) Los honorarios de los consejeros o de peritos no gubernamentales designados o contratados, con la aprobación de la autoridad competente de la parte requirente, por litigios ante los tribunales de la Parte requerida relacionados con una solicitud específica de información;

(c) Los honorarios y gastos de una persona que comparece a una entrevista, deposición o testimonio relativo a una solicitud de información específica. Los honorarios y gastos serán los montos ordinarios permitidos por las leyes de la Parte en la que se lleva a cabo la entrevista o la deposición o donde fue tomado el testimonio.

Las autoridades competentes se consultarán entre sí con antelación si es probable que los gastos extraordinarios excederán de US\$ 1,000, o en el caso del inciso (c) del presente apartado, US\$ 100, con el fin de determinar si la parte requirente proseguirá con la solicitud y correrá con los gastos.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Panamá tienen la intención que el Acuerdo entre en vigor tan pronto como sea práctico una vez se promulgue en Panamá la legislación necesaria a fin de que Panamá pueda cumplir plenamente con los términos del Acuerdo. El Gobierno de Panamá anticipa que esta legislación será aprobada antes de finales del año 2011. Tan pronto como sea práctico después que dicha legislación sea promulgada, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Panamá tienen la intención de adoptar medidas, incluyendo el intercambio de notificaciones, que sean necesarias para causar que el Acuerdo entre en vigencia, de conformidad con sus términos.

5. Los Estados Unidos entiende que, con respecto a la legislación necesaria que se refiere el numeral 4, Panamá tiene la intención de promulgar una legislación que exige la identificación de los

titulares de acciones al portador. Los Estados Unidos entiende además que esta legislación:

(a) Requerirá que los agentes residentes de entidades panameñas obtengan y mantengan en sus registros información suficiente para identificar a los propietarios de esas entidades, aun en los casos en que las acciones de dichas entidades sean emitidas al portador, incluso, cuando el propietario es una persona jurídica, información suficiente para identificar a los propietarios sustanciales de dicha persona jurídica. A tales efectos, un agente residente no estará obligado a obtener y mantener información suficiente para identificar a los propietarios sustanciales de las personas jurídicas en los casos en que el agente residente actúe para un cliente profesional que forma parte de una organización que requiere mantener la información sobre esas entidades y que se ha comprometido a poner dicha información a disposición del agente residente cuando se le solicite;

(b) Requerirá a los agentes residentes proveer información sobre la propiedad e identidad del cliente que opere en su poder en respuesta a una solicitud efectuada apropiadamente dentro del marco del Acuerdo, ya sea con respecto a las entidades de nueva creación o las entidades existentes en el momento en que se promulgue la legislación; y

(c) Requerirá que los agentes residentes obtengan información sobre dicha propiedad con respecto a las entidades existentes en el momento que la legislación se promulgue en un plazo de cinco años desde la fecha de la promulgación de la ley.

6. Queda mutuamente entendido que en virtud de las leyes actualmente en vigor, cada Parte está autorizada a obtener e intercambiar información, incluyendo información en poder de las instituciones financieras y otros agentes fiduciarios, de conformidad con una petición en virtud de un acuerdo de intercambio de información fiscal, independientemente de si la parte requerida tiene un interés fiscal doméstica en la misma.

7. En virtud de la sección 274 (h) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, una persona puede deducir de sus ingresos los gastos incurridos con respecto a la asistencia a una conferencia o convención celebrada en Panamá en la misma forma y en la misma medida que el individuo se le permitiría deducir tales gastos con respecto a la asistencia a una conferencia o convención celebrada en los Estados Unidos, siempre que esté en vigor entre Panamá y los Estados Unidos un acuerdo de intercambio de información fiscal que cumplan los requisitos de la sección 274 (h) (6). Queda mutuamente entendido que el Acuerdo tiene por objeto satisfacer esos requisitos.

8. Queda mutuamente entendido que la entrada en vigor del presente Acuerdo no previene que las Partes puedan discutir en el futuro la posibilidad de celebrar un acuerdo para evitar la doble imposición.

El Departamento de Estado tiene el honor de proponer, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, que la presente nota y la respuesta afirmativa de la Embajada confirmando que el Gobierno de la República de Panamá comparte estos entendimientos los que constituyen un acuerdo entre nuestros dos gobiernos sobre estos puntos que entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo."

Sobre el particular, la Embajada de la República de Panamá tiene el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República de Panamá, el entendimiento antes transcrito y de aceptar que la Nota del Honorable Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y la presente sean las que constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la misma fecha del Acuerdo.

La Embajada de la República de Panamá aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Departamento de Estado de los Estados Unidos de América las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington, 30 de noviembre de 2010.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

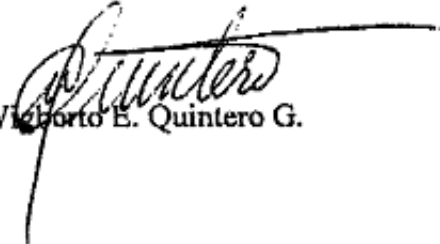
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 331 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril del año dos mil once.

El Presidente,

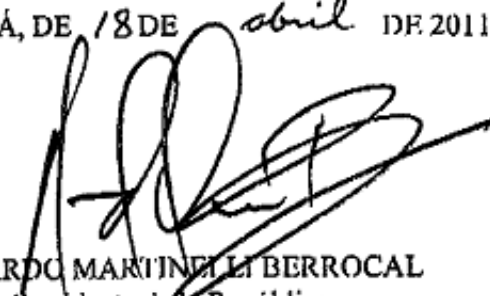
José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *abril* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.
Ministro de Relaciones Exteriores